



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05637-2007-PA/TC  
JUNIN  
SIXTO CURASMA RAMOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sixto Curasma Ramos contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junin de fojas 72, su fecha 21 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 3033-2005-GO/ONP, de fecha 8 de agosto de 2005; y que, en consecuencia, se ordene el pago de la renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846; asimismo, solicita que se le otorgue las pensiones devengadas desde el inicio de la incapacidad conforme al certificado médico.

La emplazada contesta la demanda alegando que la vía del amparo resulta improcedente para resolver la controversia por carecer de etapa probatoria, ya que el objeto de las acciones de garantía es restituir un derecho, más no así declararlo ni constituirlo, añadiendo que el actor no ha probado la existencia de su derecho y que por otro lado la única entidad competente y encargada de otorgar estos informes es la Comisión Evaluadora de Incapacidades del IPSS o de EsSalud.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 24 de abril de 2007, declaró fundada la demanda, considerando que en el caso de autos se ha establecido que el actor adolece de enfermedad profesional conforme se acredita con el certificado médico de invalidez.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que se evidencia la existencia de hechos contradictorios que no facilitan resolver la controversia en el presente proceso constitucional, pues se requiere de una etapa probatoria para dilucidar la controversia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05637-2007-PA/TC  
JUNIN  
SIXTO CURASMA RAMOS

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### § Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846 y al Decreto Supremo N.º 002-72-TR. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### § Análisis de la controversia

##### La prescripción del artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846

3. Acerca del artículo 13º de la Ley N.º 18846, este Tribunal ha señalado que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.
4. De lo señalado se puede afirmar que la cuestionada Resolución N.º 3033-2005-GO/ONP, de fecha 8 de agosto de 2005, que sustenta la denegatoria de la pensión de renta vitalicia, declarando infundado el recurso de apelación argumentando haberse cumplido el plazo de prescripción y obviando evaluar si el demandante cumplía con los requisitos previstos para el otorgamiento de la pensión solicitada, privó al recurrente del acceso al derecho fundamental de la pensión, debiendo ingresar este Colegiado al análisis pertinente para salvaguardar este derecho constitucional



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05637-2007-PA/TC

JUNIN

SIXTO CURASMA RAMOS

### Análisis del caso concreto

5. El Tribunal Constitucional, en las STC 10063-2006-PA/TC (caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional o pensión de invalidez. Siendo el precedente vinculante que sólo los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley 26790, constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.
6. Asimismo ha señalado que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, los jueces deberán requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.
7. De la Resolución N.º 3033-2005-GO/ONP, de fecha 8 de agosto de 2005, obrante a fojas 12, se evidencia que el demandante laboró como obrero para su ex empleador Centraminas S.A. hasta el 15 de agosto de 1994 y que se declaró improcedente la solicitud de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional en virtud del artículo 13º de la Ley N.º 18846.
8. Este Colegiado, para mejor resolver, en virtud del fundamento 97 de la STC 10063-2006-PA/TC, establecido como criterio vinculante, solicitó al recurrente mediante Resolución que obra a fojas 5 del Cuaderno de este Tribunal, para que presente el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica, por el Ministerio de Salud o por una EPS. Sin embargo, habiendo transcurrido en exceso los 60 días hábiles sin que el demandante presente lo requerido, debe declararse improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05637-2007-PA/TC

JUNIN

SIXTO CURASMA RAMOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR